



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia proviene del H. Tribunal Administrativo de Santander, el cual mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2020, **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2018, proferida por este Despacho Judicial.

San Gil, ocho (8) de marzo de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

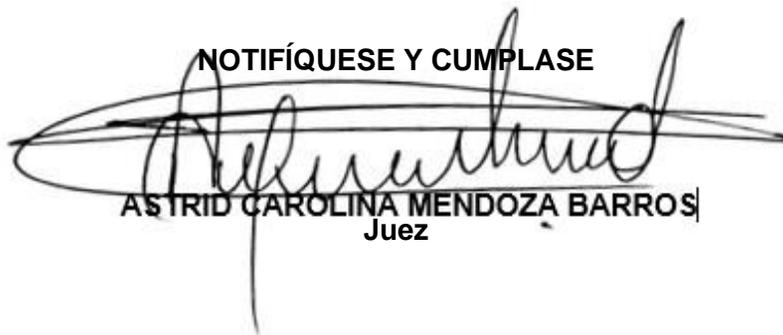
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SAN GIL**

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	686793333001-2014-00693-00
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>JOSE URIEL DE ANTONIO AREVALO</b>
Demandado:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
Asunto (Tipo de Providencia)	<b>AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:jaleiopachon@hotmail.com">jaleiopachon@hotmail.com</a> <a href="mailto:judajota@yahoo.com">judajota@yahoo.com</a> <a href="mailto:larellano@aja.net.co">larellano@aja.net.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

Atendiendo la anterior constancia secretarial **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído de fecha 22 de octubre de 2020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria archívese el presente medio de control, previas las anotaciones de rigor; de conformidad con lo dispuesto en la providencia mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al Despacho de la señora Juez informando que venció el traslado del recurso de reposición.

San Gil, ocho (8) de marzo de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE SAN GIL**

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	686793333001-2019-00170-00
Medio de Control:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante:	<b>EDITH ROSA CASTILLA Y OTROS</b>
Demandado:	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES</b>
Asunto (Tipo de Providencia)	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	giovannyperez93@hotmail.com <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de julio de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora EDITH ROSA CASTILLA y otros presentaron demanda de reparación directa del derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA.-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de obtener la reparación de los presuntos perjuicios que les fueron ocasionados con la muerte de la señora Katerin Escalante Castillo.
2. Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
3. El 25 de febrero de 2020, se remitieron mensajes de datos con destino a la entidad demandada, al cual fue adjuntada copia del auto admisorio de la demanda.
4. El 14 de julio de 2020, este Despacho profirió auto en la cual dispuso dejar sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio y para el trámite de la notificación se ordenó dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ordenándose:

*“NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.*

*Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

(...)

*CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREITA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

5. La parte demandada mediante escrito del 21 de julio de 2020 interpone recurso de reposición.
6. El 31 de agosto de 2020, la parte demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL presento escrito de contestación de la demanda.

## **5. Argumentos del Recurso.**

Considera el recurrente que la decisión de dejar sin efectos la notificación de la demanda y el auto admisorio no es legal, advirtiendo que para la fecha en que se pretende retrotraer los efectos del Decreto 806 de 2020 dicha norma no se encontraba vigente, generándose una posible vulneración al debido proceso y la irretroactividad de la ley.

Sostiene que se debió continuar con el trámite de notificación conforme a lo determinado en el auto admisorio de la demanda del que ya había sido notificado desde el 21 de febrero de 2020.

Finalmente solicita revocar la decisión contenida en la providencia del 14 de julio de 2020 y en su lugar se mantenga el auto admisorio.

## **6. Traslado del Recurso.**

El 17 de febrero de 2021, este Despacho corrió traslado a las partes procesales del escrito de recurso de reposición incoado por la demandante. La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

El recurrente aduce que la providencia del 14 de julio de 2020 es contraria a derecho, recalcando que el Despacho debió continuar con el trámite original, preestablecido en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que ya se había surtido la notificación personal de la demanda, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA, no siendo viable retrotraer efectos de un decreto que no se encontraba vigente al momento de proferirse el auto admisorio y más cuando ya se había realizado la notificación ordenada en éste.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la demanda fue admitida el 26 de noviembre de 2019 notificada vía electrónica el 25 de febrero de 2020<sup>1</sup>, sin embargo no reposa dentro del expediente, las constancias de haberse efectuado la remisión física de las piezas procesales a las accionadas, actuación que de acuerdo con el texto original del artículo 199 del CPACA, vigente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, era necesaria para que se surtiera en debida forma la notificación personal del admisorio de la demanda y del traslado de la misma.

De lo anterior puede precisarse que le no asiste razón al recurrente en la medida que para la fecha de la expedición de la providencia recurrida no se había surtido la notificación de la demanda y del auto admisorio conforme a todos los lineamientos previstos en la norma antes señalada, por lo que no se dispondrá reponer la providencia impugnada.

Ahora bien, visto el diligenciamiento se observa que la accionada presentó escrito de contestación el 31 de agosto de 2020 (archivo 3 y 6 expediente digitalizado), en el que se pronuncian sobre los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual dando aplicación a lo previsto 301 del C.G.P se entenderá que la accionada se encuentra notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

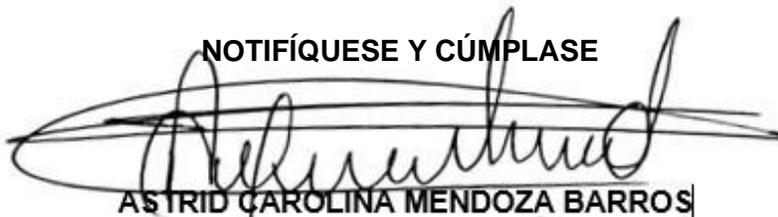
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto del 14 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL,** del auto admisorio de la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**Juez**

---

<sup>1</sup> La diligencia judicial se llevó a cabo el día 21 de febrero de 2020, tal y como se evidencia al folio 53 del archivo 01 del expediente digital.



**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez informando que venció el traslado del recurso de reposición.

San Gil, 8 de marzo de 2022.

**ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	686793333001-2019-00333-00
Medio de Control:	<b>SIMPLE NULIDAD</b>
Demandante:	<b>GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS</b>
Demandado: Vinculado:	<b>MUNICIPIO DE SAN GIL EMPRESA MORALES Y MARDINI INGENIEROS CIVILES LTDA</b>
Asunto (Tipo de Providencia)	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y DECIDE SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:corjudicialgerencia@gmail.com">corjudicialgerencia@gmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@sanquil.gov.co">contactenos@sanquil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sanquil.gov.co">notificacionesjudiciales@sanquil.gov.co</a> <a href="mailto:mymingenieros@autlook.es">mymingenieros@autlook.es</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 1 de julio de 2020, mediante el cual se negó la suspensión provisional de la Resolución No. 100-759-2019 del 27 de septiembre de 2019; así mismo se procede para decidir sobre las medidas cautelares elevadas por el accionante el 17 de marzo de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Tramite procesal**

- 1.1 El señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS presentó demanda de nulidad con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 100-759-2019 del 27 de septiembre de 2019 por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación Pública LP-005-2019 siendo su objeto contractual la “*CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL*”
- 1.2 Con el escrito de demanda se solicitó la suspensión provisional del acto acusado, resolviéndose negativamente mediante providencia del 1 de julio de 2020.
- 1.3 Con posterioridad, el demandante solicitó se ordenará la inscripción de la presente demanda en el Registro Único de Proponentes- RUT y en el certificado de existencia y representación del demandado, así como el congelamiento del desembolso de dineros a favor del contratista con ocasión al contrato demandado, por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Gil; como medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA.

**2. Providencia objetada**

Mediante providencia del 01 de julio del 2020, este Despacho dispuso negar la medida cautelar solicitada por el demandante, toda vez que este no logró probar los perjuicios



aludidos en la solicitud de medidas cautelares, así como tampoco consiguió demostrar que al contratista no presentar por escrito el SG- SST, se transgrediera la normativa aplicable al caso en concreto, pues ellos no es prueba suficiente de que esta sociedad no cuente con el referido sistema.

### 3. Recurso de reposición propuesto por la demandante<sup>1</sup>.

Reprocha el recurrente la decisión adoptada bajo el argumento que desde la demanda lo que ha pretendido es demostrar que tanto la Administración Municipal como el contratista elegido durante el proceso contractual, desconocieron normas de orden Constitucional y legal al momento de dar inicio al cronograma de contratación.

Sostiene que la Administración y el contratista desconocieron el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG – SST), explicando quienes son destinatarios de la resolución No. 312 de 2019.

Advierte que, revisado el cronograma de contratación, encontró que existe un acápite que se llama AUDIENCIA DE EVALUACIÓN DEL RIESGO, pero que en dicha audiencia se habla de todo menos de la seguridad y salud en el trabajo, recalcando que la vida de los trabajadores y el presupuesto nada le importaron a la Administración.

Indica que el “SG-SST” no es un capricho legal ni una medida burocrática, sino que este se pensó y consolidó como respuesta a la necesidad fundamental de contar con un entorno de trabajo seguro para todos los que entren en contacto con él.

Considera que las consecuencias de no implementar el “SG-SST” o de implementarlo de forma deficiente, pueden ser funestas, significativamente costosos.

Finalmente refiere que lo que persigue en últimas es evitar el riesgo que genera la no implementación del “SG-SST” y que prueba de ello se encuentra en todo el proceso de contratación adelantado el cual se encuentra huérfano de las normas de protección laboral.

### 4. Traslado del Recurso.

El 27 de julio de 2020, este Despacho corrió traslado a las partes procesales del escrito de recurso de reposición incoado por la demandante. La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandante.

De acuerdo con lo dispuesto en el 242<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, el cual es procedente, toda vez que su interposición se realizó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se realizó de la providencia recurrida<sup>3</sup>, y fue sustentado en debida forma.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es preciso señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 del CPACA<sup>4</sup>, antes de la modificación

<sup>1</sup> Archivo 04. RECURSO DE REPOSICION- MEMORIAL 08-07-2020, del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>3</sup> El recurso fue radicado el 7 de julio de 2020, según obra en el archivo 04. RECURSO DE REPOSICION- MEMORIAL 08-07-2020.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.



efectuado por la Ley 2080 de 2021, no era procedente, en la medida que la norma sólo prevé que “*el auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso*” y no el que la niegue.

Lo anterior, atendiendo a que, si bien la Ley 2080 de 2021 dispone en su artículo 62 que es apelable el auto que “*decrete, deniegue o modifique la medida cautelar*”, lo cierto es que esta entró en vigencia el 25 de enero de 2021, y tanto la providencia apelada (1 de julio de 2020), como el recurso (8 de julio de 2020) datan del año 2020, esto es, cuando aún no había entrado en vigencia esta disposición.

En consecuencia, habrá de denegarse el recurso de alzada propuesto por el demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el recurso procedente, advirtiendo que la parte actora pretende se revoque el auto que negó la suspensión del acto administrativo demandado fundando su solicitud que la prueba para demostrar la ilegalidad de dicha actuación administrativa, se encuentra en todo el proceso contractual, el cual carece de las normas que regulan la protección laboral; insistiendo, que lo que busca con la medida es evitar el daño patrimonial que se pueda configurar al generarse un accidente de tipo laboral.

Frente a las medidas cautelares es preciso señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que concierne a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en su artículo 231 estableció que procede “*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

Así, para acceder a las medidas cautelares debe verificarse si estas son necesarias y proporcionales, debiéndose acreditar la apariencia de buen derecho, que consiste en que se logre apreciar, de manera provisional, la posible existencia de un derecho y, peligro por la mora, puesto que debe valorarse si la negación de su decreto puede generar un daño a la parte solicitante. Al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 17 de marzo de 2015, al interior del expediente 2014-03799, siendo Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez señaló:

*“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** (...)”* (Negritillas fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el acto demandado corresponde al de adjudicación de un proceso licitatorio que culminó con la celebración de un contrato de obra pública No. 011 del 30 de septiembre de 2019, el cual está siendo demandado en el presente medio de control, por considerarse que el trámite licitatorio y de adjudicación se efectuó sin el cumplimiento de la Resolución 0312 de 2019 que establece los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedida por el Ministerio de Trabajo.

No obstante, y pese a los argumentos del demandante, no obra prueba en el plenario que acredite el desconocimiento de dicha disposición, por el contrario, se avizoran documentos que dan cuenta de la exigencia por parte del Municipio de San Gil sobre el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, escapando en esta etapa procesal el análisis profundo o exhaustivo sobre el cumplimiento de esta disposición.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.



En este orden de ideas, no hay lugar a reponer la decisión contenida en la providencia del 1 de julio de 2020, mediante la cual se negó la suspensión provisional de la Resolución No. 100-759-2019 del 27 de septiembre de 2019.

## 2. De la solicitud de medidas cautelares propuestas por el demandante.

### 2.1. Marco normativo y jurisprudencial de las Medidas Cautelares.

Establece el artículo 299 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares que:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.*

Asimismo, de la lectura del artículo 230 del CPACA tiene que las medidas cautelares pueden ser: **i) preventivas** (numeral. 4), para impedir la consolidación de una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), cuando se pretende mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), con el fin de evitar un perjuicio irremediable, motivo por el cual satisface de modo anticipado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponde a la medida tradicional procedente en los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa, para evitar temporalmente el cumplimiento de los efectos de una decisión administrativa.

Para acceder a las medidas cautelares debe verificarse si las mismas son necesarias y proporcionales, debiéndose acreditar la apariencia de buen derecho, que consiste en que se logre apreciar de manera provisional la posible existencia de un derecho y, peligro por la mora, puesto que debe valorarse si la negación de su decreto puede generar un daño a la parte solicitante. Al respecto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 17 de marzo de 2015, al interior del expediente 2014-03799, siendo Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez señaló:

*“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un **daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** (…)”* (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, a continuación, se procederá a resolver las medidas cautelares bajo estudio.

### 2.2. Caso en concreto.

Ahora bien, el demandante solicita se decreten como medida cautelar, la inscripción de la demanda del presente medio de control en el Registro Único de Proponentes- RUT y en el certificado de existencia y representación del demandado, MORALES Y MARDINI INGENIEROS CIVILES LTDA, así como el congelamiento del desembolso de dineros a favor del contratista con ocasión al contrato demandado, por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Gil; teniendo en cuenta que las medidas en esta jurisdicción se tornan más dinámicas, conllevando a un universo de posibilidades para quien las necesita.



Advierte que el acto administrativo demandado se expidió en desconocimiento de normas en las que debió fundarse que ponen en riesgo el patrimonio público, ante la imposibilidad de adelantar procesos contractuales y adjudicar contratos con el desconocimiento de la normatividad sobre el SG-SST, debiendo protegerse los dineros públicos ante el grave riesgo jurídico y económico que afronta la entidad contratante y el contratista, por las posibles solicitudes indemnizatorias que puedan surgir por el incumplimiento de la normatividad que regula el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Sin embargo, realizar un estudio exclusivo de ello, constituye un prejuzgamiento, debido a que implica un análisis de fondo del asunto, toda vez que la causal de nulidad invocada fue precisamente la transgresión de las normas en que debía fundarse, desde la constitución hasta las leyes y Decretos que regulan el asunto, siendo ello un aspecto que debe analizarse con la sentencia.

Aunado a lo anterior, no se observa que exista un perjuicio que debe ser avizorado en esta etapa procesal, y que pueda verse generado en el transcurso del presente asunto, en la medida que, con la prueba documental allegada, se advierte que la entidad demandada realizó la exigencia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como la adopción de dicho sistema por parte de MORALES Y MARDINI INGENIEROS CIVILES LTDA.

En consecuencia, este Despacho estima que no se cumplen los requisitos que prevé el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para conceder las medidas cautelares invocadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado el 1 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZASE** por improcedente el recurso de Apelación.

**TERCERO: NIEGASE** las medidas cautelares de: (i) inscripción de la demanda en el Registro Único de Proponentes- RUP- y en el Certificado de Existencia y Representación del Contratista MORALES Y MARDINI INGENIEROS CIVILES LTDA y; (ii) la orden a la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Gil de congelamiento inmediato de los desembolsos de dinero a favor del contratista atrás referido, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para estudio de solicitud de librar mandamiento de pago.  
San Gil, 8 de marzo de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2021-0043
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	MARTIN FABIÁN QUIROZ PINTO
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL SOCORRO EN LIQUIDACION
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Dirección electrónica</b>	<a href="mailto:gyncorporacion@gamil.com">gyncorporacion@gamil.com</a> <a href="mailto:frquiros@hotmail.com">frquiros@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para decidir sobre el MANDAMIENTO DE PAGO, previo las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial el señor MARTIN FABIÁN QUIROZ PINTO solicita que se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del aquí demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL SOCORRO EN LIQUIDACION y por concepto de la condena impuesta mediante sentencia proferida en el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil de fecha 29 de agosto de 2014 y sentencia de segunda instancia pronunciada por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 23 de abril de 2015.

No obstante, lo anterior se advierte la falta de competencia para resolver tal asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

En primera medida, para la determinación de la competencia del presente asunto, deberá el despacho observar la regla contenida en el artículo 156 numeral 9º del CPACA que señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Visto el expediente del sub examine, de donde se origina el título judicial objeto de reclamación, se evidencia que fue un proceso declarativo que se tramitó en el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de San Gil, el cual ahora corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito, según lo establece el Acuerdo PSAA-



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

15-10414 de Noviembre 30 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual son ellos quienes avocan el conocimiento de la continuación del proceso ordinario y tienen la custodia del archivo de los procesos tramitados en el extinto juzgado.

Por tanto, sin mayor hesitación encontramos que este Despacho no es el competente para asumir o adelantar el trámite de la solicitud anteriormente mencionada, y dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, se remitirá la presente actuación al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta municipalidad, en aras de que se surta el citado trámite.

En el evento de no asumirse el conocimiento del presente asunto por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito, se dispone trabar desde ya conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil (S),

### **RESUELVE:**

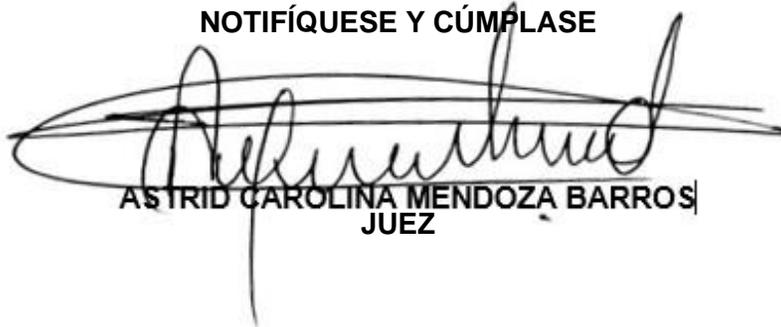
**PRIMERO:** Declarar su Falta de Competencia, para conocer del presente medio de Control, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Estimar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**TERCERO:** Proponer desde ya el conflicto negativo de competencia en el evento que lo acá dispuesto no sea de recibo.

**CARTO:** Por Secretaría, se dispone remitir el expediente en digital de la referencia al citado Despacho, para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.  
San Gil, 8 de marzo de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00065-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante:	<b>CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CURITÍ</b>
Demandado:	<b>MUNICIPIO DE CURITÍ</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:Dariov55@hotmail.com">Dariov55@hotmail.com</a> <a href="mailto:Corpucar18@hotmail.com">Corpucar18@hotmail.com</a> <a href="mailto:matorres@producaduria.gov.co">matorres@producaduria.gov.co</a>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, interpuesta por la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CURITÍ E.S.O.- CORPACUR**, en contra del **MUNICIPIO DE CURITÍ**. Para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE CURITÍ**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 175 del



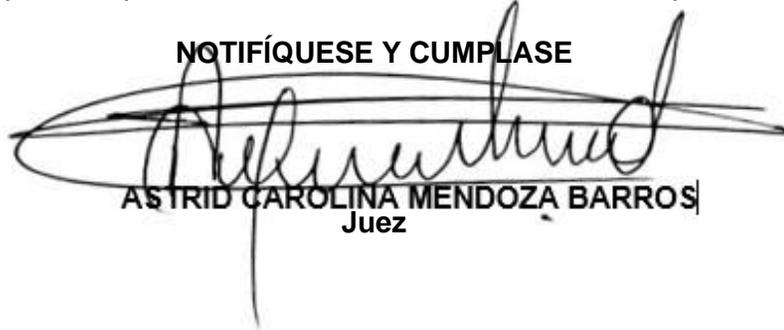
C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **DARIO ADOLFO VILLAREAL DULCEY** identificado con C.C. N°. 13.744.736 de Bucaramanga con T.P. No. 144.344 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.  
San Gil, 8 de marzo de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00143-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>LUZ DEICY AVENDAÑO BERNAL</b>
Demandado:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **LUZ DEICY AVENDAÑO BERNAL**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se



entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la FIDUPREVISORA para que certifique la fecha en que se dejó a disposición el dinero de la cesantía reconocida mediante Resolución N° 1755 del 11 de septiembre de 2018, en el banco correspondiente.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273804 del C.S. de la J como apoderada, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.  
San Gil, 8 de marzo de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00152-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>JULIO CESAR VALERO CETINA</b>
Demandado:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:suaita@gmail.com">suaita@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **JULIO CESAR VALERO CETINA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la FIDUPREVISORA para que certifique la fecha en que se dejó a disposición el dinero de la cesantía reconocida mediante Resolución N° 118 del 11 de febrero de 2020, en el banco correspondiente.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273804 del C.S. de la J como apoderada, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
Juez



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.  
San Gil, 8 de marzo de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00154-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>ESPERANZA HERNÁNDEZ ROJAS</b>
Demandado:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **ESPERANZA HERNÁNDEZ ROJAS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que



comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

**SSEXTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SSEXTIMO: REQUIÉRASE** a la FIDUPREVISORA para que certifique la fecha en que se dejó a disposición el dinero de la cesantía reconocida mediante Resolución N° 774 del 02 de abril de 2019, en el banco correspondiente.

**SSEXTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273804 del C.S. de la J como apoderada, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.  
San Gil, 8 de marzo de 2022.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00159-00
Medio De Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>MARÍA EUGENIA LÓPEZ CETINA</b>
Demandado:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>
Juez:	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
Correos Electrónicos de Notificaciones	<a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ CETINA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la FIDUPREVISORA para que certifique la fecha en que se dejó a disposición el dinero de la cesantía reconocida mediante Resolución N°1572 del 2 de agosto de 2019, en el banco correspondiente.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273804 del C.S. de la J como apoderada, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
Juez